

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1420/87 DEL CONSEJO

de 21 de mayo de 1987

por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (CEE) nº 3972/86 sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria⁽¹⁾, y, en particular, el tercer y el cuarto guiones del apartado 1 y el apartado 2 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽³⁾,

Considerando que es conveniente establecer la lista de países y organismos que pueden recibir ayuda alimentaria, sin perjuicio de las acciones de urgencia;

Considerando que es conveniente además, a tal fin, prever la posibilidad de poner a disposición de las organizaciones no gubernamentales una ayuda alimentaria; que éstas deben reunir determinadas condiciones que garanticen el buen fin de las acciones de ayuda alimentaria;

Considerando que es conveniente determinar los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob, teniendo en cuenta la situación financiera y geográfica de los países beneficiarios, así como los conductos e intermediarios a través de los cuales se canalizará esta ayuda; que, a tal fin, es conveniente tener en cuenta también la necesidad de garantizar una mayor eficacia de las acciones de ayuda alimentaria en cuestión;

Considerando que, para garantizar los objetivos de las acciones de ayuda alimentaria, conviene, además, establecer que dicha ayuda sólo se concederá a los beneficiarios que se comprometan a respetar las condiciones de suministro fijadas por la Comisión;

Considerando que la Comisión debe poder adoptar todas las disposiciones necesarias para el buen cumplimiento de los programas y de las acciones de ayuda alimentaria;

que, a tal fin, los Estados miembros deben prestarle toda la asistencia necesaria y proporcionarle, en particular, toda la información necesaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los países y organismos que podrán recibir la ayuda figuran en el Anexo.
2. La ayuda podrá ponerse también a disposición de las organizaciones no gubernamentales que reúnan, en particular, los siguientes requisitos:
 - a) que posean un estatuto característico de una organización de dicho tipo;
 - b) que tenga su sede en un Estado miembro de la Comunidad o, con carácter excepcional, en un tercer país;
 - c) que demuestren su capacidad de llevar a buen término acciones de ayuda alimentaria;
 - d) que se comprometan a respetar las condiciones de suministro fijadas por la Comisión.

Artículo 2

1. La Comunidad asumirá los gastos relativos al transporte de la ayuda alimentaria hasta la fase fob.
2. La Comunidad podrá igualmente asumir los gastos más allá de la fase fob, en particular en los casos siguientes:
 - situación de urgencia,
 - suministro de una ayuda alimentaria a países de bajo nivel de renta y con déficit alimentario.
3. Cuando la Comisión considere que la Comunidad debe sufragar los gastos relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob, tendrá en cuenta los siguientes criterios generales:
 - el hecho de que el país beneficiario sea un enclave;
 - que la situación financiera del país beneficiario no le permita hacer frente a dichos gastos;

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 55 de 3. 3. 1987, p. 8.

⁽³⁾ DO nº C 125 de 11. 5. 1987.

- el destino de la ayuda alimentaria a los organismos o a las organizaciones no gubernamentales contempladas en el artículo 1 ;
- la necesidad de obtener una mayor eficacia de la ayuda alimentaria en cuestión.

4. La Comunidad asumirá los costes de transporte interno únicamente en circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, teniendo en cuenta los criterios generales antes enunciados.

5. Si la ayuda alimentaria es vendida en el país beneficiario, la Comunidad sólo debería asumir los costes de transporte interior en casos excepcionales.

Artículo 3

En casos excepcionales, la Comunidad podrá asumir los gastos de distribución cuando sea necesario para la buena ejecución de las acciones de ayuda alimentaria.

Artículo 4

La ayuda alimentaria sólo se concederá a los beneficiarios cuando éstos se comprometan a respetar las condiciones de suministro que les comunique la Comisión.

Artículo 5

La Comisión adoptará todas las disposiciones necesarias para la ejecución de los programas y de las acciones de ayuda alimentaria.

A este fin, los Estados miembros le prestarán toda la asistencia necesaria y le proporcionarán cualquier información útil.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

E. KNOOPS

ANEXO

1. PAÍSES

Angola	Guatemala	Perú
Antigua y Barbuda	Guinea (Conakry)	Rwanda
Bangladesh	Guinea-Bissau	El Salvador
Benín	Guinea Ecuatorial	San Cristóbal y Nieves
Birmania	Guyana	Santa Lucía
Bolivia	Haití	Santo Tomé y Príncipe
Botswana	Honduras	San Vicente y las Granadinas
Burkina Faso	India	Senegal
Burundi	Indonesia	Seychelles
Cabo Verde	Jamaica	Sierra Leona
República Centrafricana	Jordania	Siria
Colombia	Kenya	Somalia
Comoras	Lesotho	Sudán
Costa Rica	Líbano	Sri Lanka
Chad	Madagascar	Swazilandia
China	Malawi	Tanzania
Djibouti	Maldivas	Tailandia
República Dominicana	Mali	Togo
Dominica	Marruecos	Túnez
Ecuador	Mauricio	Uganda
Egipto	Mauritania	Yemen (República Árabe)
Etiopía	Mozambique	Yemen (República Democrática)
Filipinas	Nepal	Zaire
Gambia	Nicaragua	Zambia
Ghana	Níger	Zimbabwe
Granada	Pakistán	

2. ORGANISMOS

CIRC
LICROSSACNUR
OOPSPMA
UNICEF

UNBRO